

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”  
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 067-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 20 de diciembre de 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrial Perú Descentralizado S.A.C contra la Resolución Directoral N°011-2021-GRP-DRTPE-DPSC; Expediente SL N° 002-2021-Reg. 04942-05440-GRP-DRTPE-DPSC correspondiente a procedimiento administrativo Suspensión Perfecta de laborales, iniciado por la empresa **INDUSTRIAL PERU DESCENTRALIZADO SAC. y;**

CONSIDERANDO:

**I. De los Recursos Administrativos**

Los recursos administrativos deben su existencia al lógico ofrecimiento a los administrados de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el administrado tiene derecho de contradecir el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

**II. De los hechos acontecidos en el presente procedimiento**

Mediante escritos de registro N° 04942 presentado con fecha 08 de octubre de 2021 y subsanado los requisitos, la Autoridad Administrativa de Trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR (en adelante TUO de la LPCL), solicita la suspensión perfecta de labores por fuerza mayor, por el plazo de 90 días a partir del 04 de octubre 2021 para el trabajador Max Alex Antón Loro, invocando y señalando la causa de la suspensión perfecta de labores, el hecho que desde que comenzaron sus operaciones hasta la fecha no está permitido realizar actividades productivas por mandato con la normalidad respecto del aforo en el que se encontraban con fecha anterior al 16 de marzo de 2020; por consiguiente, en la actualidad no es posible reanudar sus labores de producción al 100% debido a que la normatividad sobre el estado de emergencia y realidad nacional se lo impiden. Asimismo sobre la afectación económica que si bien es cierto que sus actividades se encuentran parcialmente permitidas de ser realizadas durante el estado de emergencia como consecuencia del COVID 19, sin embargo las ventas no registran la debida ganancia lo cual resulta perjudicial para la existencia de su representada en un mercado sin ingresos por las bajas ventas en contraste con el año 2019, sumado a la fuerte carga, respecto al deber en la obligación de cubrir costos total que implica pago de planillas, hay aforos reducidos, lo que implicaría que tenga que pagar remuneraciones y beneficios sociales de trabajadores que en la práctica no estarían prestando servicios efectivos por las razones señaladas.

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos dispone las diligencias inspectivas correspondientes a través de los servicios inspectivos de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita

Con fecha 29 de noviembre de 2021, la Jefatura Zonal Paita remite el informe dejando

¹ Martín Mateo, Ramón (2005) Manual de derecho Administrativo Navarra. Aranzadi pp309-310

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”  
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067-2021-GRP-DRTPE-DR

constancias que mediante visita realizada por el centro de labores de la empresa puedo constatar que las instalaciones se encontraban cerradas y según la empresa no se encuentra operativa desde enero 2020. Asimismo, señala que hizo un requerimiento de información a la empresa del cual no obtuvo respuesta.

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento de primera instancia, mediante Resolución Directoral N°011-2021-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 29 de noviembre 2021 resuelve:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de UN (1) trabajador presentada por la empresa **INDUSTRIAL PERU DESCENTRALIZADO SAC con RUC N°20502868439 según se indica a continuación**

**Del 04 de octubre de 2021 al 02 de enero de 2022 para:**

**MAX ALEX ANTON LORO**

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** el pago de las remuneraciones del trabajador afectado con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar.

Contra la Resolución expedida en primera instancia, la empresa presente recurso de apelación, el cual es concedido y elevado a este despacho para su pronunciamiento.

**III. Sobre la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura del Gobierno Regional Piura, resuelve en segunda instancia, entre otros procedimientos: “La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas”; siempre que sea de alcance local o regional.

En el presente caso, se observa que los trabajadores comprendidos en la medida de cese colectivo por causas objetivas por motivos tecnológicos laboran en el centro de trabajo de la empresa ubicado en la región Piura. En consecuencia, el presente caso es un supuesto de alcance regional cuyo trámite resulta de competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

**IV. Argumentos esgrimidos del recurso de Apelación:**

4.1 La empresa presenta el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto solicitando se declare nula argumentando que con el trabajador del cual se ha solicitado la suspensión perfecta de labores ceso con fecha 10 de junio 2020, por vencimiento de contrato modal, sin embargo por error involuntario que incurrió la empresa al no mantener un orden adecuado y la falta de personal, solicito la suspensión perfecta de labores, acreditando su argumento con la constancia de baja de T-registro de la SUNAT.

4.2 Precisa que en ese informe de ideas, y a fin de acreditar lo manifiestado adjunta el formato TR05 de la planilla electrónica actualizada a la fecha .

4.3 Indica que el Error no genera derechos, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N°05682-2007PAff, motivo por el cual solicitan se declare



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”  
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067-2021-GRP-DRTPE-DR

fundado el presente recurso de apelación.

4.4 Con fecha 14 de diciembre de 2021, la empresa presenta un escrito subsanando omisiones advertidas por el inferior en grado y asimismo solicitan el desistimiento a su solicitud de Suspensión Perfecta de labores en aplicación del artículo 200 y 201 del TUO de la Ley N°27444,

**V. Análisis del Caso en concreto.**

5.1. La Empresa manifiesta que por error a solicitado la suspensión perfecta de labores de la del trabajador Max Alex Antón Loro durante el Periodo 04 de octubre 2021 al 02 de enero de 2022 estando que el trabajador no labora para su representada desde junio 2020, por haberse vencido su contrato modal.

5.2. “la **suspensión perfecta de labores** implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores” conforme lo dispone el conforme lo define el artículo 15 del TUO del Decreto Legislativo N°728.

5.3. Que, habiendo demostrado la empresa que efectivamente desde junio 2020 no mantiene relación laboral con el trabajador Max Alex Antón Loro.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 003-97-TR; Decreto Supremo N° 001-96-TR y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Directoral N° 011-2021/GRP-DRTPE-DSPC de fecha 29 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por los considerandos expuestos en la presente resolución y, en consecuencia, **CARENTE DE OBJETO** pronunciarse del recurso de apelación y de la solicitud de desistimiento.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral, conforme a ley; indicando que, los trabajadores, en atención al numeral 22.2 del artículo 22 del TUO de la LPAG, transmitan la decisión a sus cointeresados.

**ARTÍCULO 3.- INFORMAR** que, tratándose de un acto emitido en segunda instancia, cabe la interposición, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, del recurso de revisión contra el mismo, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG y, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. La presentación del recurso deberá efectuarse por medio electrónico a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, en el enlace <https://tramites.regionpiura.gob.pe/sedes/?s=13>

**Regístrese y notifíquese.** –

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
Abog. Ana Fiorela Galvan Gutierrez  
DIRECTORA REGIONAL